La Serena, veinticinco de Mayo de dos mil veinte.

VISTOS

1° .- Que se ha deducido reclamación judicial por doña **Roberto Egaña Galeno,** abogado, cédula nacional de identidad N° 13.533.154-6 domiciliado en Pedro Pablo Muñoz N° 274, La Serena, en representación de **Comercial Dimacar Limitada,** Rut N° 76.042.673-3, representada por Eliana Díaz Aguirre, cédula nacional de identidad N° 11.346.723-1, ambos con domicilio en Colo Colo N° 4355, A2, comuna de La Serena, en contra de la **Inspección Provincial del Trabajo de La Serena,** representada por la Inspectora doña Lorena Miranda Cornejo, domiciliada en calle Manuel Antonio Matta N° 461 de La Serena, solicitando que se enmiende **la resolución N° 152 de 3 de Junio de 2019** que acogió en parte la reconsideración administrativa planteada respecto de la resolución multa **N° 8015/19/9,** que aplicó multas por 40, 30, 40 y 40 UTM rebajando el monto de las mismas.

2° .- Indica el compareciente que mediante resolución **N° 8015/19/9** se cursaron a la reclamante las siguientes multas:

a).- **N° 8015/19/9-1** por no contar con servicios higiénicos en buenas condiciones de funcionamiento y limpieza de sus artefactos que afecta a cuatro trabajadoras que se indican en la resolución, lo que constituye un incumplimiento a las condiciones de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores.

Señala que en el escrito de reconsideración se hizo presente que la multa no indica de manera clara y precisa los hechos que constituyen la infracción, lo que constituye un incumplimiento a la motivación que se exige a los actos administrativos, no señalando la fiscalizadora los artefactos que presentan problemas ni el problema detectado, haciendo una indicación genérica y abstracta, lo que afecta el derecho a defensa del sancionado.

Indica además que existió un error de hecho pues los servicios higiénicos se encontraban en funcionamiento y limpios, por lo que no se configura el hecho que motiva la infracción, señalando que en caso de considerarse fundada la sanción debió aplicarse el monto mínimo considerando el número de trabajadores que eventualmente podían verse afectados, tratándose de una mediana empresa, añadiendo que por lo demás conforme a las fotografías hubo una corrección inmediata de la situación incluso anterior a la notificación de la multa.

XVXSPSXECJ

Añade que la resolución de reconsideración indica que los servicios higiénicos no se encontraban diferenciados por sexo y el baño de mujeres del primer piso tenía quebrada la palanca de descarga, indicando que hubo una corrección íntegra la que se constató después de los quince días, rebajando la multa en un 40%.

Expone que el reclamado de manera tácita reconoce la ausencia de hechos al incorporarlos en la resolución de reconsideración, siendo además una materia que compete a los Servicios de Salud, que es la autoridad sanitaria por lo que pide dejar sin efecto la sanción o en subsidio rebajar la misma aplicando el mínimo de 2 UTM o lo que el Tribunal determine.

b).- N° 8015/19/9-2 por no estar el comedor del sitio del trabajo provisto de refrigeración, situación que afecta a los trabajadores que se indican en la resolución, lo que constituye un incumplimiento a las condiciones de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores.

Señala que igualmente en el escrito de reconsideración se solicitó dejar sin efecto esta sanción al no exponer los hechos que motivan la infracción, indicando que por lo demás existe un error de hecho pues finalmente se sanciona por no contar con comedor separado y con mesas y sillas de material lavable, habiéndose expuesto a la fiscalizadora que el refrigerador estaba operativo y que sólo emitía un ruido, habiéndose pedido igualmente rebajar la multa al mínimo legal.

Indicando que en la resolución reclamada se expone que había un refrigerador desenchufado y sin uso, agregando que hubo una corrección íntegra la que se constató después de los quince días, rebajando la multa en un 40%.

Expone que de la misma forma se corrige la resolución al indicar el hecho sancionado que difiere del indicado en la resolución que sirve de antecedentes, reiterando la incompetencia de la inspección por corresponder a una materia sanitaria, por lo que pide dejar sin efecto la sanción o en subsidio rebajar la misma aplicando el mínimo de 2 UTM o lo que el Tribunal determine.

c).- N° 8015/19/9-3 por no contar con piso y pasillos de tránsito libres de todo obstáculo que permitan el fácil desplazamiento de los trabajadores tanto en situaciones normales como en emergencias, en la sección de bodega lo que constituye un incumplimiento a las condiciones de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para protegeré la salud e higiene de los trabajadores.

XVXSPSXECJ

Indica que en el escrito de reconsideración igualmente se solicitó dejar sin efecto la sanción por su falta de motivación, existiendo además un error de hecho pues existe un continuo movimiento de materiales que se reciben de proveedores que luego utilizan instaladores y reparadores, debiendo cotejarse los elementos recibidos una vez descargado el camión que los trasportó para ser ordenados y acopiados en la bodega, señalando que en caso de considerarse fundada la sanción debió aplicarse el monto mínimo considerando el número de trabajadores que eventualmente podían verse afectados, que es sólo el de bodega, añadiendo que por lo demás conforme a las fotografías hubo una corrección inmediata de la situación incluso anterior a la notificación de la multa.

Expone que la resolución reclamada estimó que la multa se encontraba correctamente cursada pues los pasillos de las bodegas se encontraban obstaculizados con materiales y cajas de distintos tamaños y pesos agregando que hubo una corrección íntegra la que se constató después de los quince días, rebajando la multa en un 40%.

Expresa que al igual que en casos anteriores en la resolución multa se incorporan hechos no contenidos en la resolución multa, correspondiendo a una materia sanitaria de conocimiento del Servicio de Salud, por lo que correspondería dejar sin efecto la multa o en subsidio rebajar la misma aplicando el mínimo de 2 UTM o lo que el Tribunal determine.

d).- **N° 8015/19/9-4** No dar cumplimiento a las exigencias sobre almacenamiento de combustibles líquidos dispuestas en el DS N° 160 de 2008 del Ministerio de Economía, lo que constituye un incumplimiento a las condiciones de saneamiento básico de los lugares de trabajo e implica no tomar las medidas necesarias para proteger la salud e higiene de los trabajadores.

Expone que en el escrito de reconsideración se hizo presente que no se contienen los hechos precisos que motivan la infracción, señalando que la situación representada no ha sido objetada por la Superintendencia de Electricidad y Combustible, sin perjuicio de lo cual se señaló no se mantendrían depósitos de combustibles en la empresa, entregando tarjetas a los trabajadores para la recarga de combustible, solicitando para el caso de estimarse fundada la multa se aplicara el monto mínimo por tratarse de una infracción menor.

Expone que la resolución reclamada estimó que la multa se encontraba correctamente cursada pues en el garaje del establecimiento se encontraba un

XVXSPSXECJ

contenedor y un surtidor de combustible el que no se encontraba aislado ni ventilado ni daba cumplimiento a las normas mínimas de seguridad para almacenamiento y manipulación de combustibles, sin perjuicio de haberse acreditado la corrección de la infracción constatada al haberse retirado el estanque y surtidor de combustible la que se constató después de los quince días, se rebajó la multa en un 40%.

Señala que la sanción no contenía hechos concretos los que se incorporan con la resolución de reconsideración, siendo la materia fiscalizada de competencia de los servicios de salud, por lo que pide dejar sin efecto la multa rebajar la misma aplicando el mínimo de 2 UTM o lo que el Tribunal determine.

Solicita que en razón de lo expuesto se acoja el reclamo al no haberse anulado o dejado sin efecto las multas impuestas, dejando sin efecto todas o algunas de ellas o en subsidio rebajar su monto.

3° .- Que el abogado don Pablo Chang Mandiola, contestando en representación de la Inspección Provincial del Trabajo de La Serena, solicitó el rechazo del reclamo formulado, en razón de los siguientes argumentos.

Expone que es efectivo que se cursó a la reclamante resolución multa **N° 8015/18/59 1-2-3 y 4,** por 20, 30, 40 y 40 UTM, fundadas los hechos señalados en el escrito de reclamación, siendo efectivo que por resolución N° 152 de 3 de Junio de 2019, se rebajaron las multas cursadas-

Indica que conforme a lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo resulta procedente dejar sin efecto o rebajar la multa cuando aparece de manifiesto que se ha incurrido en un error de hecho al aplicar la sanción o se acredita haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales, convencionales o arbitrales cuya infracción motivó la sanción, versando el presente reclamo respecto a la facultad de la Dirección del Trabajo para dejar sin efecto o rebajar la multa administrativa al concurrir alguno de los presupuestos indicados en la norma legal, conforme a los argumentos y documentos acompañados y no sobre la circunstancia de haberse cometido o no la infracción.

Expresa que las resoluciones se encuentran bien cursadas y ajustadas a derecho, habiendo concurrido la fiscalizadora a dependencias de la reclamante, constatando las infracciones relativas a higiene y seguridad sancionadas.

Señala en relación a la primera infracción que se constató que uno de los servicios higiénicos no se encontraba en buenas condiciones de funcionamiento, al

XVXSPSXECJ

encontrarse la palanca del baño de mujeres quebradas, no señalando los baños el uso exclusivo para hombre mujeres.

En relación a la segunda sanción se verificó que el comedor no contaba con medio para refrigerar los alimentos, encontrándose el refrigerador enchufado y sin uso.

En relación a la tercera multa se constató que las bodegas del establecimiento se encontraban con sus pisos y pasillos obstaculizados con materiales y cajas, encontrándose las cajas apiladas sin seguir las indicaciones de almacenamiento.

En relación a la cuarta sanción se constató que en un garaje cerrado se ubicaba un estanque y un surtidor de combustible, el cual no se encontraba aislado sin dar cumplimiento a las normas mínimas de seguridad para almacenamiento y manipulación de combustibles líquidos.

Señala que frente a la reconsideración administrativa se constató que las multas se encontraban perfectamente bien cursadas y ajustadas a derecho, por lo que habiéndose constatado la corrección después de quince días de notificada la sanción se rebajaron en un cuarenta por ciento las multas impuestas.

Señala que el Servicio es plenamente competente para conocer las infracciones y sancionar conforme al DS 594 de 1999, al establecerlo el artículo 184 inciso cuarto del Código del Trabajo.

Expone que la resolución de multa y la de reconsideración administrativa se encuentran perfectamente bien cursadas y ajustadas a derecho no existiendo antecedentes que permita una condonación o rebaja superior.

Solicita así rechazar la reclamación formulada en estos antecedentes.

4° .- Que se establecieron como hechos a probar la efectividad de haberse incurrido en un error de hecho al cursar las multas reclamadas y/o al resolver la reconsideración administrativa respectiva, la efectividad de carecer de fundamentos de hecho las resoluciones de multa cursadas y/o la resolución que resolvió sobre la reconsideración administrativa y procedencia de una rebaja de la multa.

5° .- Que durante la audiencia de juicio la parte reclamante rindió la siguiente prueba:

<u>I.- Documental.</u>

1. Resolución de multa 8015/19/9 de 1 de Marzo de 2019.
2. Solicitud de recurso administrativo contra la resolución de multa 8015/19/9.

3. Resolución N° 152 de fecha 3 de junio de 2019

4. Oficio conductor Verificación y control de infracciones de fecha 23 de mayo de 2019

5. Set de 10 fotografías de las instalaciones de la empresa.

II. Testimonial:

1.- Manuel Alejandro Herrera Olivares, jefe de operaciones de Comercial Dimacar, desde hace cuatro años, quien indica que sabe que la empresa fue fiscalizada por la IPT entre el 10 y 11 de Febrero de 2019, señala que primero se revisó la documentación enterándose de los reparos cuando llegó la resolución de la fiscalizadora. Expresa que trabajan 11 ó 12 personas, en el momento de la fiscalización existía un desorden porque estaba entrando mercadería, ya que su mandante Claro despachó la bodega de otra empresa que dejó trabajar con ellos, indica que en el comedor el refrigerador estaba desenchufado, pero que no se ocupa porque la gente compra colaciones, se representó un estanque de combustible que no se ocupaba. Agrega que después fueron visitados por la ACHS quienes constataron las mejoras que se realizaron. Señala que él y Ricardo Márquez acompañaron a la fiscalizadora, indica que se compró un refrigerador nuevo pero que sigue sin uso. Señala que el refrigerador funcionaba, pero tenía un ruido de un aspa en el sector del congelador y por eso se desenchufaba, el refrigerador nuevo se compró una semana después aproximadamente, señala que los materiales se recibieron en la época en que fue la fiscalizadora, se demarcaron los lugares de trabajo dos días después y el material se dejó en bodegas, señala que había un estanque sin combustible que era del dueño de la empresa, señala que no tenía combustible porque tienen tarjeta TCT de Copec, dos o tres días después se retiró, señala que los baños no estaban en mal estado, se demarcó al día de la fiscalización.

2.- Lorena Rocío Espínola Valenzuela, trabajadora de logística y bodega en Dimacar desde hace cinco años, siendo la encargada de bodega señala que el año pasado la empresa fue fiscalizada por la IPT, sabiendo que hubo problemas con la bodega, cocina y baño. Señala que en el baño estaba mala la palanca para tirar el agua del estanque, existía pero no estaba conectada con la gomita, añade que había un desorden de bodega y estaba desenchufado el refrigerador. Señala que hubo un distribuidor (Orfus) que cerró en Enero, y tuvo que hacerse cargo de sus existencias, por lo que había un exceso de productos encontrándose en proceso de

ordenar y organizar, demorando una semana aproximadamente en ordenar los equipos y materiales, que eran 20 ó 30 pallets, indica que es poca la gente que usa el casino, indica que el refrigerador tenía un ruido algo molesto y por eso se desenchufaba, que se se cambió un par de semana después cuando llegó uno nuevo. Señala que se cambió la manilla del baño en una semana. Indica que tardaron casi tres semanas en ordenar todo en bodega y que quedara impecable. En relación al estanque desconoce si tenía combustible, pero no vio cargar ni descargar el estanque.

6° .- Que a su vez la reclamada incorporó la siguiente prueba:

I.- Documental.

1.- Activación de fiscalización.

2.- Carátula de Informe de fiscalización, comisión N° 401.2019.118.

3.- Informe de exposición.

4.- Resolución de multa 8015/19/9 y guía de despacho de correspondencia certificada.

5.- FormularioFI-1. Notificación inicio procedimiento fiscalización.

6.- Formulario FI-2 antecedentes verificados en la fiscalización.

7- Formulario FI-4 acta de notificación requerimiento documentación y citación. Formulario FI-12.

8.- Set de 7 fotografías tomadas por fiscalizadora en visita inspectiva.

9.- Solicitud de recurso administrativo, escrito de descargos y set de fotografías presentadas por el empleador.

10.- Formulario F.15. 11.- Resolución N° 152 de 3 de junio del 2019 y guía de despacho de correspondencia certificada de 4 de junio 2019.

7° .- Que en primer término este Tribunal desestimará las alegaciones de falta de competencia formuladas respecto de las actuaciones de la Inspección del Trabajo, considerando que el artículo 184 del Código del ramo expresamente faculta a dicha institución para fiscalizar las normas de higiene y seguridad, careciendo en consecuencia de sustento legal los reproches formulados en este punto por la reclamante.

8° .- Que en relación a la primera multa que fue confirmada con rebaja en la resolución **N° 152 de 3 de Junio de 2019,** que corresponde a aquella referida a los servicios higiénicos es del caso que en parte alguna de la resolución de multa 8015/19/9-1 se indica con precisión el hecho constatado por la

fiscalizadora y que configura la materia sancionada en definitiva, haciendo alusión el informe de exposición a la falta de señalética de los baños para diferenciarlos por sexo y a un problema detectado en el baño de mujeres del primer piso, siendo imposible determinar en razón de la vaga motivación contenida en la resolución de multa, cuál fue el hecho concreto que finalmente motivó la imposición de la sanción (si fue alguno de los expuestos o bien ambos), no correspondiendo que la Inspección reclamada haya pretendido subsanar la defectuosa construcción de la resolución de multa al resolver el escrito de reclamación, incurriendo en un manifiesto error al mantener una sanción que no cumplía con el presupuesto básico de exposición precisa y concreta del hecho sancionado, motivo por el cual se acogerá el reclamo formulado por este motivo dejando sin efecto la multa aplicada en este acápite de la resolución impugnada.

9° .- Que en lo que respecta a la segunda multa confirmada con rebaja en la resolución **N° 152 de 3 de Junio de 2019,** que corresponde a aquella 8015/19/9-2 referida a no estar provisto el comedor habilitado de elemento de refrigeración, es del caso señalar que en el mismo informe de exposición confeccionado por la fiscalizadora y que se incorporó en la audiencia de juicio, se indica que el comedor contaba con un refrigerador que se encontraba desenchufado y sin uso, sin que se indique si se constató si dicho electrodoméstico se hallaba defectuoso, habiendo expuesto los testigos de la parte reclamante que a pesar de presentar un ruido el refrigerador funcionaba pero que los trabajadores no lo utilizaban, falta de uso que incluso según expuso Manuel Herrera se habría extendido al nuevo refrigerador que se adquirió, de forma, que la Inspección reclamada incurrió en un manifiesto error de hecho al mantener una sanción sustentada en una omisión inexistente, ya que el elemento de refrigeración sí estaba presente en el comedor habilitado, por lo que no cabe sino acoger la reclamación dejando sin efecto igualmente este acápite de la resolución reclamada.

10° .- Que en lo referido a la tercera multa confirmada con rebaja en la resolución **N° 152 de 3 de Junio de 2019,** que corresponde a aquella 8015/19/9-3 referida a no mantener libres de obstáculos pisos y pasillos del sector de bodegas, es del caso señalar que se ha podido establecer la existencia del hecho sancionado, corroborado incluso por los propios testigos de la reclamante, quienes pretendieron justificar la situación por un exceso de mercadería que se trasladó por un situación puntual (el cierre de otra empresa contratista) al establecimiento de la

XVXSPSXECJ

empresa reclamante, no siendo aceptable la generación de una situación de riesgo como la referida en la resolución sancionatoria, habiendo debido adoptar el empleador medidas concretas para evitar que ello aconteciera las que al ser omitidas ameritan mantener la sanción, compartiendo en este punto lo decidido por la Inspección en la resolución reclamada, sin perjuicio de lo cual, teniendo en consideración que conforme a la prueba aportada ello fue subsanado en un lapso no superior a las dos semanas de la visita de la fiscalizadora, se justificaba un monto mayor de rebaja al tenor de lo dispuesto en el artículo 511 del Código del Trabajo, siendo lo relevante la época en que se produjo la corrección del hecho sancionado y no aquella en que acredita la misma ante la Inspección del Trabajo, razón por la cual se acogerá el reclamo sólo en cuanto a rebajar la sanción en un porcentaje superior al decidido en la resolución impugnada, determinando un nuevo monto de la multa el cual será decidido teniendo en consideración la transitoriedad de la situación constatada y la rápida corrección de la misma.

11° .- Que finalmente en lo que respecta a la tercera multa confirmada con rebaja en la resolución **N° 152 de 3 de Junio de 2019,** que corresponde a aquella 8015/19/9-4 referida a no dar cumplimiento a las exigencias sobre almacenamiento de combustibles, es del caso indicar que en parte alguna del informe de exposición se estableció que el estanque que motivó la sanción haya estado efectivamente en uso, conteniendo líquidos peligrosos, determinando su naturaleza y así la generación del riesgo sancionado, siendo el caso que el testigo Manuel Herrera expresamente indicó que se mantenía sin combustible y que incluso después de la fiscalización se retiró el estanque en cuestión, motivo por el cual al no haberse establecido que efectivamente existiese almacenamiento de combustible a la época de la fiscalización o en un tiempo inmediato no cabe sino concluir que la Inspección incurrió en un error al mantener la multa impuesta por este motivo por lo que se acogerá la reclamación dejando sin efecto igualmente este acápite de la resolución reclamada.

Y visto además lo dispuesto en los artículos 41, 55, 453, 454, 456, 458, 459, 503 y 506 del Código del Trabajo, SE DECLARA:

1° - Que se ACOGE el reclamo presentado por don **Roberto Egaña Galeno,** en representación de **Comercial Dimacar Limitada,** en contra de la **Inspección Provincial del Trabajo de La Serena,** dejando sin efecto la **resolución N° 152 de 3 de Junio de 2019** en aquella parte en que dispuso

confirmar con rebaja las multas N° 1, 2 y 4 impuestas por resolución **N° 8015/19/9 de 1 de Marzo de 2019** y consecuencialmente **se dejan sin efecto** las multas aplicadas por 24, 28 y 24 UTM, respectivamente, al estimar que existió un error en la aplicación de las referidas sanciones pecuniarias.

2° .- Que se ACOGE el reclamo presentado por don **Roberto Egaña Galeno,** en representación de **Comercial Dimacar Limitada,** en contra de la **Inspección Provincial del Trabajo de La Serena,** dejando sin efecto la **resolución N° 152 de 3 de Junio de 2019** en aquella parte en que determinó la rebaja de la multa N° 3 impuesta por resolución **N° 8015/19/9 de 1 de Marzo de 2019** y consecuencialmente **se REBAJA el monto de la multa a 10 UTM.**

3° .- Que se condena en costas a la reclamada

Regístrese y notifíquese a los apoderados de las partes a través de correo electrónico.

Rit I-49-2019

RUC 1940199475-3

Dictada por don Rodrigo Patricio Díaz Figueroa, Juez Titular del Juzgado de Letras del Trabajo de La Serena.

En La Serena a veinticinco de Mayo de dos mil veinte, se notificó por el estado diario la resolución que precede.

RODRIGO PATRICIO DIAZ FIGUEROA
Fecha: 25-05-2020 17:18:01 UTC-4

XVXSPSXECJ

A contar del 05 de abril de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte http://www.horaoficial.cl